



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA DE “TRANSPORTISTA” SOBRE EL RÉGIMEN DE PRÓRROGAS EN EL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS

22 de mayo de 2008

INFORME SOBRE CONSULTA DE “TRANSPORTISTA” SOBRE EL RÉGIMEN DE PRÓRROGAS EN EL ACCESO DE TERCEROS A LAS INSTALACIONES GASISTAS

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El presente informe tiene por objeto dar respuesta al escrito de “TRANSPORTISTA”, con fecha de entrada en esta Comisión el 2 de enero de 2008, en el que consulta a esta Comisión sobre el régimen de prórrogas en un contrato de acceso al sistema de transporte y distribución firmado con “EMPRESA”.

De acuerdo con el escrito de “TRANSPORTISTA”, el contrato de acceso, con fecha de firma el [...], tiene por objeto el acceso al sistema de transporte y distribución entre el punto de entrada en [...] y el punto de salida de [...]. Su duración es de [...] a contar desde [...], fecha que fue posteriormente modificada por acuerdo entre las partes, al [...].

A este respecto, “TRANSPORTISTA” recuerda que el artículo 6, del Real Decreto 949/2001, determina que “la contratación de capacidad de acceso podrá realizarse a corto plazo – duración inferior a dos años – o largo plazo – duración igual o superior a dos años – e indica que los contratos de corto plazo no podrán ser prorrogados en ningún caso, mientras que los de largo plazo podrán incluir un régimen pactado por las partes, con la limitación de que los plazos de preaviso para el ejercicio de prórrogas no excedan de seis meses”

Por otro lado, “TRANSPORTISTA” indica que el artículo 13, de la Orden ITC/3996/2006, sobre peajes de tránsito internacional, que indica *“la duración máxima de este tipo de contrato será de dos años, prorrogables en función de la disponibilidad de capacidad del sistema gasista español”*. Por lo que “TRANSPORTISTA” considera que *“es preciso modificar la duración del contrato (...) limitándola a 2 años prorrogables en función de la disponibilidad del sistema gasista español”*.

En consecuencia, y en el caso que nos ocupa, asumiendo que se limita la duración del contrato a dos años y se establece un régimen de prórrogas, “TRANSPORTISTA” formula dos cuestiones:

1. *“Si, limitada la duración del contrato a 2 años, y dentro del régimen de prórrogas que eventualmente pacten las partes es posible establecer que las prórrogas sean automáticas o, por el contrario cada prórroga debe ser tratada como una nueva solicitud de acceso a fin de que el GTS emita conformidad, o no, a la prórroga, en función de la disponibilidad del sistema gasista español.*
2. *Si, limitada la duración del contrato a 2 años, y teniendo en cuenta que la prórrogas se ejercitan con un preaviso que no puede superar los 6 meses, una prórroga eventualmente pactada por las partes otorga un derecho de prioridad a “EMPRESA” respecto del resto de operadores del sistema, por ejemplo, un tercer operador, que independientemente y con anterioridad al ejercicio por parte de “EMPRESA” de la prórroga eventualmente pactada (antes o después de los 6 meses de plazo máximo para el ejercicio de la misma), solicite a “TRANSPORTISTA” acceso al sistema de transporte y distribución”.*

2 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

En relación las cuestiones planteadas se realizan las siguientes consideraciones.

2.1 Sobre la necesidad de modificar la duración del contrato.

El Real Decreto 949/2001 determina que la contratación de capacidad de acceso podrá realizarse a corto plazo – duración inferior a dos años – o a largo plazo – duración igual o superior a dos años.

Por su parte, la Orden ITC/4100/2005, con entrada en vigor el 1 de enero de 2006, recoge por primera vez en su artículo 13, el peaje de tránsito internacional, junto con consideraciones específicas en relación con los contratos de tránsito internacional y se indica, entre otras cosas, que *“la duración máxima de este tipo de contrato será de dos años, prorrogables en función de la disponibilidad de capacidad del sistema gasista*

español”. Posteriormente, la Orden ITC/3996/2006 recoge esta misma consideración, siendo su aplicación desde el 1 de enero de 2007. Finalmente, la reciente Orden ITC/3863/2007, que aplica desde el 1 de enero de 2008, omite la consideración relativa a la duración de este tipo de contrato.

Por último, cabe señalar que ninguna de las tres Órdenes recoge en su articulado indicaciones para que los sujetos adapten los contratos de acceso existentes, que supongan un tránsito internacional, a lo dispuesto en ellas.

En consecuencia, debe entenderse que los contratos de tránsito firmados con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, podían tener cualquier duración; aquellos que fueron firmados entre 1 de enero de 2006 y 31 de diciembre de 2007, no pueden tener una duración superior a 2 años; y, finalmente, aquellos que se firmen a partir de 1 de enero de 2008 pueden tener, otra vez, cualquier duración.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, dado que el contrato de tránsito se firmó el día [.....], se entiende que la vigencia del contrato de acceso sigue siendo la original de [...] años desde su inicio, si ello es la voluntad de las partes.

En consecuencia, al mantener el contrato de acceso su duración inicial, no es de aplicación, en el momento actual, el régimen de prórrogas.

2.2 Sobre la modificación introducida por el artículo cuarto de Real Decreto 1766/2007

En cualquier caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto, del Real Decreto 1766/2007, que añade un nuevo apartado 3, al artículo 5, del Real Decreto 949/2001, que dice:

“No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá establecer criterios de asignación de capacidad a las infraestructuras gasistas en las que se pueden presentar congestiones o a las conexiones internacionales diferentes al criterio cronológico, con el fin de obtener una gestión más eficaz del acceso a las mismas.”

En este sentido, es conveniente resaltar los recientes trabajos que se están desarrollando dentro del ámbito europeo; en particular para el desarrollo de un mercado regional del gas del sur de Europa. Así, se están desarrollando nuevos procedimientos de asignación de capacidades para las interconexiones internacionales de manera simultánea y coordinada entre los operadores de transporte de ambas partes de la interconexión internacional. Adicionalmente, la reglamentación mostrada en los epígrafes previos podría modificarse en función de los resultados que se obtengan dentro de los trabajos desarrollados en la Iniciativa Regional de Gas de Sur de Europa.

3 CONCLUSIONES

A la vista de consulta planteada por “TRANSPORTISTA” y las consideraciones realizadas se concluye que:

1. Dado que su firma fue realizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden ITC/4100/2005, el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución firmado entre “TRANSPORTISTA”, y “EMPRESA”, el [.....], entre el punto de entrada: [.....], y el punto de salida: [.....], mantiene su duración inicial de [...] años, salvo las modificaciones voluntarias de las partes que sean acordes con la regulación aplicable. En consecuencia, al mantener el contrato de acceso su duración inicial, no es de aplicación, en el momento actual, el régimen de prórrogas.
2. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto, del Real Decreto 1766/2007. A estos efectos, en la actualidad, en el seno de la Iniciativa Regional de Gas del Sur de Europa, se está desarrollando un nuevo procedimiento para la asignación de la capacidad de transporte de gas en las interconexiones internacionales. En consecuencia, los contratos de acceso en relación al tránsito de gas deberán tener en cuenta dichos resultados cuando los mismos se trasladen a la normativa en vigor.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines



Comisión
Nacional
de Energía

puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.